



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO
DEMOGRÁFICO

PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE BIOCARBURANTES, PRODUCIDOS A PARTIR DE CULTIVOS ALIMENTARIOS Y FORRAJEROS A EFECTOS DEL OBJETIVO DE VENTA Y CONSUMO DE BIOCARBURANTES Y BIOGÁS CON FINES DE TRANSPORTE.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, referencia que ha de entenderse dirigida al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables, indicando que este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones.

Por su parte, el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes, regula los sujetos obligados a cumplir con el objetivo de energías renovables en transporte y establece la cuantificación de objetivos y los límites que aplican al alcance de los objetivos.

La Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, establece mecanismos de flexibilidad temporal para la contabilización de las cantidades de biocarburantes vendidas o consumidas, y un sistema de certificación y pagos compensatorios, que permite a los sujetos obligados al cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes establecidos en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, la transferencia y traspasos de certificados de biocarburantes, al tiempo que sirve como mecanismo de control de la obligación.

En el ámbito europeo, la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril de 2009, en la modificación dada por la Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía renovable procedente de fuentes renovables, estableció que, para el cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte, la cuota de energía procedente de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos no podrá superar el 7 por ciento del consumo final de energía en el transporte en 2020.

A este respecto, el Real Decreto 205/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, y se regulan los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para los años 2021 y



2022 estableció en su artículo único la modificación del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes, incluyendo en su apartado 3 bis, que para los años 2021 y 2022, a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes regulados, el porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros no podrá superar, para cada uno de los sujetos a los que se refiere el artículo 3 del mismo, el 7,2 por ciento, en contenido energético, sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes.

Posteriormente, el Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables, transpone al ordenamiento jurídico nacional las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, estableciendo mediante su disposición final segunda, las directrices para el cálculo del límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a partir del año 2023 incluido mediante la modificación del apartado 3 bis del artículo 2 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre. Concretamente, se dispone que para el cómputo en el objetivo de energías renovables en el transporte, el porcentaje de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos en el transporte producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros no será más de 1 punto porcentual superior a la cuota de dichos combustibles sobre el consumo final de energía en los sectores del transporte por ferrocarril y por carretera en 2020, con un máximo del 7 por ciento sobre dicho consumo, a partir del año 2023 incluido.

Así mismo, el mencionado apartado 3 bis del artículo 2 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre establece el mandato de determinar, por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el porcentaje referido en el párrafo anterior, así como el porcentaje máximo de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes, en contenido energético a efectos del cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte regulados a partir del año 2023 incluido, para cada uno de los sujetos obligados. El establecimiento de este porcentaje máximo a efectos del objetivo establecido en el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, está basado en la senda decreciente de porcentajes de venta o consumo de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros hallados en los ejercicios previos al ejercicio 2023.



A la vista de lo anteriormente expuesto, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Primero. *Porcentaje de biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos en el transporte a partir de cultivos alimentarios y forrajeros en el año 2020.*

El porcentaje de biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares, de oleaginosas y de otros cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales en 2020 fue del 4,1% sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes.

Segundo. *Establecimiento del límite de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros a efectos del objetivo de venta y consumo de biocarburantes y biogás con fines de transporte.*

1. A partir del año 2023 incluido, para el cumplimiento de los objetivos de venta o consumo de biocarburantes regulados en la disposición adicional primera del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, el porcentaje de biocarburantes alimentarios y forrajeros, definidos estos como cultivos ricos en almidón, cultivos azucareros o cultivos oleaginosos producidos en suelos agrícolas como cultivo principal, excluidos los desechos, los residuos o los materiales lignocelulósicos y los cultivos intermedios (como los cultivos intercalados y los cultivos de cobertura), siempre que la utilización de dichos cultivos intermedios no provoque un incremento de la demanda de terrenos), no podrá superar, para cada uno de los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, el 2,6 por ciento.

2. Este límite se determinará como el porcentaje máximo de biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros sobre el total de gasolina y gasóleo vendidos o consumidos con fines de transporte, incluyendo los biocarburantes, en contenido energético.

3. El citado límite se calculará para cada uno de los sujetos obligados a los que hace referencia el artículo 3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los biocarburantes.

Tercero. *Eficacia*

La presente orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Cuarto. Régimen de recursos

Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Teresa Ribera Rodríguez.